

**RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCION EN CONTRA DE MARTHA OSUNA Y SOCIEDAD
M.C.O.N. S.A.S PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
No. 2021-00111-000**

□ 2 □

CP

carlos preciado <capm197@yahoo.es>

Mié 4/05/2022 3:51 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

CC:

- Carlos Arturo Preciado Medina <carlosarturopreciadomedina@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MAYOR CUANTIA No 2021111 De Rogelio Arenas en contra de Martha Osuna Y Sociedad MCON
SAS.pdf

201 KB

□

CamScanner 05-04-2022 15.38.pdf

2 MB

□

□ 2 archivos adjuntos (2 MB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura □ Descargar todo

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.

Juez Tercera Civil del Circuito de Sogamoso.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Radicado No. 157593153003-2021-00111-00.

Demandante: Rogelio Manuel José Avella.

Demandadas: Martha Cecilia Osuna Núñez y Sociedad M.C.O.N S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición Y Subsidio Apelación en contra del Auto que
Ordeno Seguir Adelante la Ejecución Fechado el 28/04/2022.

Y CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 DEL C.G.P.

Buenas tardes. me permito enviar y radicar de manera virtual recursos ordinarios de reposición y apelación en contra del auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado el 28 de marzo de 2022 y fijado en el Estado Electrónico del viernes 29 de abril de marras, auto que se encontraba inserto en dicho estado.

de igual manera manifestamos que no es posible enviar de manera conjunta el presente escrito a la parte contraria. dado que desconocemos de la demanda y demás, y no tenemos información al respecto, y del apoderado. razón por la cual, no es posible. luego solicitamos que al momento de correr traslado, se realice.

cordialmente, CARLOS PRECIADO.

Apoderado extremo ejecutado.

por favor ACUSAR DE RECIBIDO.

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.

Juez Tercera Civil del Circuito de Sogamoso.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Radicado No. 157593153003-2021-00111-00.

Demandante: Rogelio Manuel José Avella.

Demandadas: Martha Cecilia Osuna Núñez y Sociedad M.C.O.N S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición Y Subsidio Apelación en contra del Auto que

Ordeno Seguir Adelante la Ejecución Fechado el 28/04/2022.

Y CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 DEL C.G.P.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA., Abogado en Ejercicio, obrando según poder que allegue a su Despacho el Día 15 de marzo de hogaño, con la solicitud del reconocimiento de personería adjetiva y desde luego de la Notificación del Mandamiento de Pago Y otros., pero de igual manera me permito nuevamente armarlo, Comedidamente por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición y subsidio de Apelación en contra del Auto que se ordena SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el Sr. ROGELIO MANUEL ARENAS ABELLA, en contra de la Sra. MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ., y en contra de la sociedad M.C.O.N S.A.S., y conforme lo indicado en precedencia. Para que se Revoque y disponga atender en debida forma la solicitud elevada junto al poder la cual fue radicada desde el día 15 de marzo de 2022. Es decir, que nos sea reconocido el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso que nos asiste.

PETICIÓN.

Solicito *Revocar* el auto de fechado el día 28 de abril de 2022, mediante el cual su Despacho, resolvió en su numeral **PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el Sr. ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS ABELLA, en contra de la Sra. MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía 4.660.994 y contra la sociedad M.C.O.N S.A.S identificada con NIT. 901.186.563-1 según lo dispuesto en proveído del 09 de diciembre de 2021 y conforme lo indica en procedencia. Y otras disposiciones contenidas de los numerales 2 al 4 (...). providencia notificada en el estado electrónico, cargada virtualmente en la pagina del Despacho de fecha 29 de abril de hogaño.

Carrera 10 No 12 - 14: Oficina 305: Edificio Cámara de Comercio.

Teléfono: (608) - 7730023 | Celular: 3112382296.

Correo-electrónico: capmi97@yahoo.es

Sogamoso - Boyacá

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Los presente recursos tanto en vía horizontal, y vertical esta sustentado por los siguientes argumentos:

1. Que de acuerdo a la providencia objeto del presente reproche y al margen de lo que DISPONE el mismo en su sustentación. Dice que: (...)” y con auto adiado 09 de diciembre de 2021 una vez subsanada la demanda se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de la presente demanda ejecutiva, por las sumas de dinero consignadas en dicho proveído (OneDrive No. 05 del cuaderno Principal). El mencionado proveído fue notificado por el estado No. 46 (10/12/2021). “(...)”
2. Efectivamente en la providencia enunciada en el acápite anterior, en su numeral 4 de la parte resolutive: Dispuso que: “La notificacion del mandamiento de pago al demandado, deberá hacerse por la parte ejecutante en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección física aportada con la demanda, con indicación de las disposiciones del inciso tercero de la citada norma, razón por la que la parte actora deberá remitir al aludido medio la demanda junto con sus anexos, subsanación y esta providencia, pues esto no se hizo con la presentación de la demanda, o en su defecto, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P.”
3. Por otra parte, el operador Judicial de grado base, en el inciso 4 de la parte que denomino **Dispone** “El extremo activo notifico a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el articulo 292 de nuestro Código General del proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el cual dispone que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado el que realice la notificacion, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Conforme se avizora al interior del expediente del C- principal – que el apoderado actor envió la correspondiente notificacion a la demandada la cual fue entregada en la carrera 11 No. 12-17 de Sogamoso y recibida por el señor Juan David Gaitán” (...)” quien, conforme a las certificaciones inmersas al expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación”. Lo cursiva y subrayado es por el suscrito, transcripción

4. Ahora bien, con fecha 15 de marzo de 2022 a las (09:52)., el suscrito procedí a radicar de manera virtual escritos de poder y solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, y que me fuera notificado el mandamiento de pago librado y demás dentro del negocio de la referencia, pero el mismo día a las (10:15) el despacho, me comunico por el mismo virtual a mi cuenta de correo electrónico “ (...) *de conformidad con lo señalado en el art. 8 de decreto 806 de 2020, la obligación de notificación corresponde a la parte demandante quien debe remitir demanda, anexos y si hubo modificaciones del auto que admitió la demanda.*” (...) “(...) *“De acuerdo a lo anterior es obligación de la parte demandante notificarlo una vez haya consumado o concretado las medidas cautelares y allegar soporte de su respectiva notificación.*”
5. Dada la respuesta anterior, procedí a comunicarme por vía telefónica al Despacho, donde efectivamente fui atendido por la Dra. Yira Cardona, quien me manifestó que no me podía dar más información sobre el presente negocio, atendiendo a que se encontraba materializando las medidas cautelares, luego tocaba esperar que decidía el señor Juez, sobre las solicitudes y poder que había arrimado de manera virtual al Despacho.
6. Por todo lo anterior, se hace necesario, que el Despacho Judicial, tome las medidas necesarias, no solamente para sanear los vicios procedimentales que arremeten y trascienden las garantías propias del debido proceso, y el derecho de defensa. Pues tan solo basta con descender a las simples actuaciones para concluir y existe una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de mis representadas. Pues lo esbozado en el numeral 2 del presente. el operador dispuso y resolvió que el demandante, cumpliera con la carga procesal de la notificación enviando la demanda junto con sus anexos, subsanación y esta providencia, *pues esto no se hizo con la presentación de la demanda, o en su defecto, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, que la parte ejecutante no se allano a cumplir con esta ritualidad y orden.* Ya que sustrayendo la parte 4 de la DISPONE, el despacho tiene como cumplida y le imprime validez que el extremo activo notifico a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el art. 292 de nuestro Código General del proceso y en concordancia con el decreto 806 de 2020. Pero tan solo basta con observar el art. 8 del mencionado decreto para señalar que ni el artículo en mención, ni el decreto habla de la notificación mixta, o sea envié las piezas procesales y demás y téngase estas notificadas por aviso, como lo indica el art. 292 del CGP., y aun mas el error, que no habiendo sido enviado previamente o de manera simultanea se pretenda desconocer y presidir el art. 291 del CGP., y mas aun rayar y pretender desconocer el numeral 4 del auto que libro el mandamiento de pago. Que le imponía al ejecutante acatar lo indicado y previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., o sea que se encuentra plagado de ilegalidad el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, pues se debe cumplir las ritualidades del CGP., la cual

debió en primera instancia agotar lo establecido en el art. 291 y una vez cumplido proceder a cumplir y agotar la notificación por aviso, lo cual brilla por su ausencia en el auto atacado por el presente medio ordinario.

7. De igual manera, el Despacho de manera tajante y desconociendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP., debió haber tenido como notificado por conducta concluyente a las ejecutadas y proceder a notificarme del mandamiento de pago, como lo dispone dicha norma, dado que para el 15 de marzo de 2022; aún no se había notificado en debida forma el mandamiento de pago. Y mucho menos se había allanado a cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del auto que libro el mandamiento de pago. Pues obvio lo indicado en el art 291 y únicamente según hizo envió de la notificación por aviso del art. 292 de la misma norma, al igual no fue enviado de manera virtual al canal de la cuenta de correo de mis representadas, ni al suscrito a pesar de que así lo solicité con la solicitud de notificación electrónica. Todo para indicar, que no solo fue defectuosa, sino desconocida tanto la norma, y el mandato de su Señoría en el numeral 4 del auto que libro mandamiento. es decir, que se debe declarar ilegal el presente auto. Ya que no se respetaron las formas claras del presente juicio. Y nos fue negado el derecho a la defensa. Que nos asiste.
8. si bien es cierto, que el inciso 2 del art. 440 del CGP., que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate(..)". También es cierto, que ni mis representadas fueron notificadas en debida forma, ni manera física y mucho menos por canales virtuales, tampoco me fue notificado al suscrito, a pesar de que radique ante su despacho el reconocimiento de la personería adjetiva, y que me fuera notificado por conducta concluyente el traslado de la demanda y demás, lo cual, a la fecha se omitió. Y ni siquiera fue tenido en cuenta ni el poder y las solicitudes allegadas a tiempo y por fuera de cualquier notificación personal, indicada en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, y mucho menos lo ordenado por el despacho en el numeral 4 del mandamiento de pago. Todo para indicar, que nos dejaron huérfanos de defensa, pruebas y una flagrante violación al debido proceso. Luego se debe reponer y ordenar la notificación por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago. Como lo disponen los artículos 91 Y 301 del CGP. Lo cual a la fecha no se ha realizado.

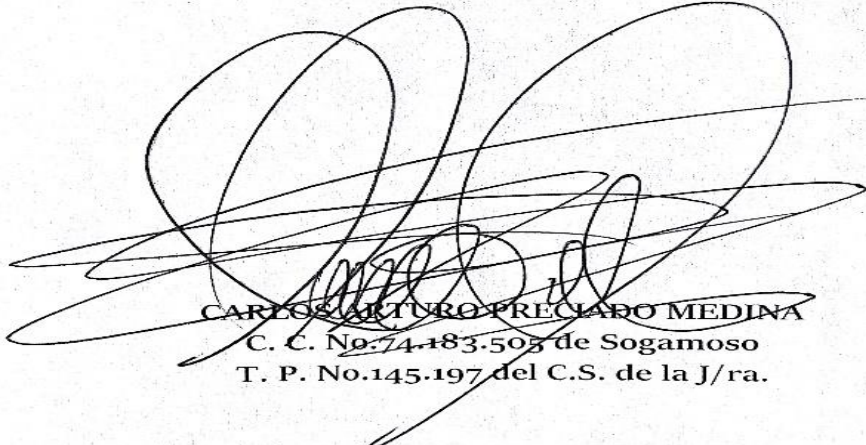
Para concluir, Sírvese al tenor, de lo establecido en el ART. 132 del CGP., realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso., dado a la indebida notificación del mandamiento de pago. Ya que ni el decreto 806 o el CGP., dispone de notificaciones defectuosas a media y mucho menos mixtas.

PRUEBAS.

1. Tangasen las que reposan en el expediente. Y las ordenadas en el auto que libro el mandamiento de pago, y las que realizo la parte ejecutante.
2. Poder a mi favor, junto con la solicitud de notificacion electrónica.
3. Copia de la prueba del envío al canal virtual de su despacho de los archivos enunciados anteriormente enviados el día 15 de marzo de 2022, 09:52 GMT-5.
4. Copia de la Prueba en dos folios de la respuesta dada por su despacho, sobre las solicitudes ante mencionadas, donde me fue negado el derecho de postulación y haber sido notificado de las actuaciones.

De la señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C. C. No. 74.483.505 de Sogamoso
T. P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.

Doctor:
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.
Juez
JUZGADO 3 CIRCUITO.
Sogamoso.

Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado No. 157593153003-2021-00111-00
Demandante: Rogelio Manuel José Avella
Demandadas: Martha Cecilia Osuna Núñez y Sociedad M.C.O.N. S.A.S

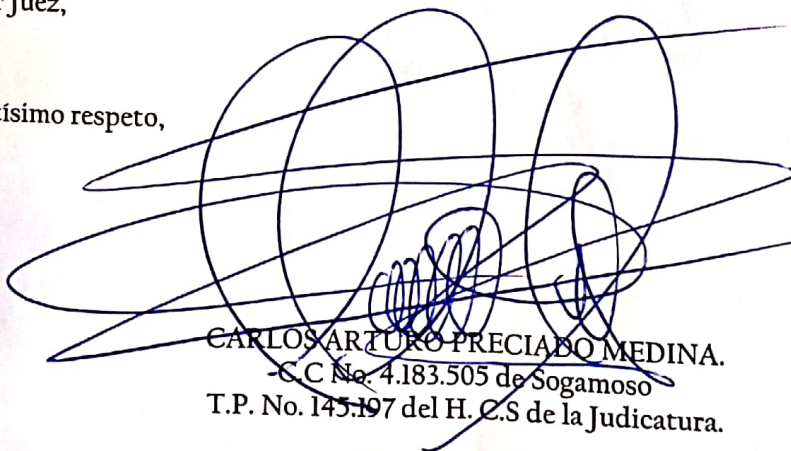
CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.183.505 expedida en el municipio de Sogamoso, abogado titulado e inscrito, con la Tarjeta profesional No.145.197 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico capml97@yahoo.es me permito manifestarle que actuare en el litigio de la referencia como procurador judicial de las ejecutadas Sra. Martha Cecilia Osuna Núñez Y De La Sociedad M.C.O.N. S.A.S, la persona natural mayor de edad, así como la sociedad, las cuales se identifican con la C.C No. 46.660.994 de Duitama. Y la S.A.S. con el NIT: No. 901186563-1, respectivamente; conforme al memorial poder adjunto. Así como el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SAS.

En consecuencia, con el debido respeto, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, me sea notificado el mandamiento de pago librado en contra de mis representadas, su modificación, sus anexos y las providencias proferidas por el despacho a su digno cargo en el expediente; previo reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar en el referido asunto.

Para efectos de la notificación electrónica, me permito señalar que las recibiré notificaciones al correo electrónico capml97@yahoo.es , el cual he inscrito ante el Registro Nacional de Abogado.

Del Señor Juez,

Con el altísimo respeto,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA.
-C.C No. 4.183.505 de Sogamoso
T.P. No. 145.197 del H. C.S de la Judicatura.

/ Anexo memorial poder en un folio útil.

/Anexo Existencia y Representación Legal de la Sociedad M.C.O.N. S.A.S., en cuatro folios útiles.

Doctor:
SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ.
Juez Tercero Civil Del Circuito En Oralidad de Sogamoso.
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder.
Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado No. 157593153003-2021-00111-00
Demandante: Rogelio Manuel José Avella
Demandadas: Martha Cecilia Osuna Núñez y Sociedad M.C.O.N S.A.S

MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ., persona mayor de edad, con domicilio en Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.660.994, expedida en Duitama, actuando a nombre propio, de igual forma obrando como Representante legal de la SOCIEDAD M.C.O.N. S.A.S. con NIT No. 901186563-1, y con dirección de domicilio principal en la carrera 11 No. 12-17 del municipio de Sogamoso, titular del correo electrónico: tienda338.sog@permota.co por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.183.505 expedida en el municipio de Sogamoso, abogado titulado e inscrito, con la tarjeta profesional No.145.197 expedida por el C.S. de la J/ra, titular del correo electrónico capm197@yahoo.es para que se notifique en mi nombre y, de la sociedad M.C.O.N., S.A.S., del mandamiento de pago librado en nuestra contra, Conteste La Demanda e Interponga los Recursos necesarios, y represente nuestros intereses, dentro del asunto de la referencia, acción ejecutiva instaurada por el Sr. ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS AVELLA., mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá.

Nuestro apoderado queda facultado para negociar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las facultades que le otorga la ley de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado, del apoderado es: capm197@yahoo.es de igual forma el apoderado podrá ser notificado de todas las actuaciones y del mandamiento de pago en el correo electrónico: capm197@yahoo.es

Igualmente informo al despacho que los correos electrónicos en los cuales recibiré notificaciones de manera personal y de la SAS., son tienda338.sog@permota.co Y tenisso@yahoo.es

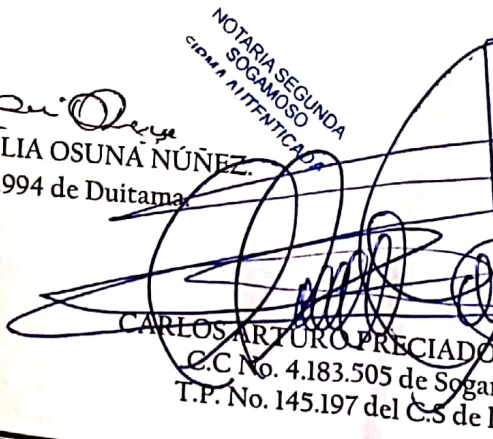
Según la precitada norma, el presente poder se presume autentico y no requiere de presentación personal de la que trata el artículo 74 del Código General del proceso.

Sírvase, Señor Juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Martha Cecilia Osuna Núñez
MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ.
C. C. No. 46.660.994 de Duitama

Acepto,

 CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA. C.C No. 4.183.505 de Sogamoso T.P. No. 145.197 del C.S de la J/ra.	DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: <i>Martha Cecilia Osuna Núñez</i> C.C. <i>46.660.994</i> DE <i>Duitama</i> T.P. <i>→</i> DIRIGIDO A: <i>Juez Tercero Civil Circuito Oralidad de Sogamoso</i> QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL. DECLARANTE: <i>Martha Cecilia Osuna Núñez</i> SOGAMOSO: <i>4 MAR 2022</i> <i>Rogelio Mesa Díaz</i> NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
--	--

Carrera 10 No 12 - 14: Oficina 305: Edificio Cámara de Comercio.
Teléfono: (608) - 7730023 | Celular: 3112332296.
Correo electrónico: capm197@yahoo.es

Solicitud de notificación del auto que libra mandamiento y otros. Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía 157593153003-2021-00111-00

De: Carlos Arturo Preciado Medina (capm197@yahoo.es)
Para: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co; carlosarturopreciadomedina@gmail.com
Fecha: martes, 15 de marzo de 2022, 09:52 GMT-5

Doctor.
Santiago Andrés Salazar Hernández.
Juez 3 Civil del Circuito de Sogamoso.

Ref. No. 157593153003-2021-00111-00.
Ejecutada: Martha Cecilia Osuna y Sociedad M.C.O.N.S.A.S
Ejecutante: Rogelio Manuel José Avella

Me permito enviar escrito de poder, solicitud y anexos dentro del asunto de la referencia.

Atentamente

Carlos Arturo Preciado Medina
Corre: capm197@yahoo.es

Por favor ACUSAR de recibido



CamScanner 03-15-2022 09.28.pdf
3.3MB

RE: Solicitud de notificación del auto que libra mandamiento y otros. Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía 157593153003-2021-00111-00

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso (j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: capm197@yahoo.es

Fecha: martes, 15 de marzo de 2022, 10:15 GMT-5

Sogamoso, 15 de marzo de 2022.

Respetado doctor,

Cordial saludo,

De conformidad con lo señalado en el art 8 de decreto 806 de 2020, la obligación de notificación corresponde a la parte demandante quien debe remitir demanda, anexos y si hubo modificaciones del auto que admitió la demanda.

la referida norma menciona:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. **ARTÍCULO 9.** Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier

Lesado. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los más sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De acuerdo con lo anterior es obligación de la parte demandante notificarlo una vez haya consumado o concretado las medidas cautelares y allegar soporte de su respectiva notificación.

lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes,

atentamente,

YIRA CARDONA ARIZA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- BOYACÁ

Dirección: Carrera 8 No. 5-41 Sede Chincá P-2 Ofc. 221 Telefax 7702242

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

Correo Institucional: j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar los procesos ingrese al siguiente enlace: <https://cutt.ly/DIIPiP4>

Para consultar estados ingrese al siguiente enlace: [2021 - Rama Judicial](#)

Para mayor información podrá consultar nuestro micro sitio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>

De: Carlos Arturo Preciado Medina <capm197@yahoo.es>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 9:51 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
carlosarturopreciadomedina@gmail.com <carlosarturopreciadomedina@gmail.com>

Asunto: Solicitud de notificación del auto que libra mandamiento y otros. Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía 157593153003-2021-00111-00

Doctor,
Santiago Andrés Salazar Hernández.
Juez 3 Civil del Circuito de Sogamoso.

Ref. No. 157593153003-2021-00111-00.
Ejecutada: Martha Cecilia Osuna y Sociedad M.C.O.N.S.A.S
Ejecutante: Rogelio Manuel José Avella

Me permito enviar escrito de poder, solicitud y anexos dentro del asunto de la referencia.

Atentamente

Carlos Arturo Preciado Medina
Corre: capm197@yahoo.es

Por favor ACUSAR de recibido